

Constancia: Armero Guayabal, Tolima, ocho de junio de dos mil veintiuno. En el presente trámite se agregó escrito donde la parte actora informa su intención de desistir de las pretensiones.

El proceso no había pasado a Despacho ante la imposibilidad de verificar el monto del depósito judicial consignado a órdenes del proceso, al haber existido cambio en la titular del cargo de secretaria y no haber podido realizar la activación de usuario en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario sino hasta el 24 de mayo avante.

Informo que verificada la página de depósitos judiciales a órdenes de este proceso existe título por valor de \$4,848,264.00, tal y como muestra documento adosado al expediente y que antecede.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de Servidumbre Eléctrica iniciado por Transmisora Colombiana de Energía S.A. ESP, contra RUBIEL TORO AMADOR, la parte actora indica a través de memorial que antecede, que se termine el presente trámite por desistimiento de las pretensiones. Además se ordene la entrega del depósito realizado y no se condene en costas al haberse suscrito con el accionado transacción que también se allega.

El artículo 314 del estatuto procesal señala:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora, quien a su vez tiene la calidad de representante legal suplente, tiene poder para desistir, la solicitud se juzga procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente trámite

y su archivo.

Toda vez la petición se encuentra inscrita en un principio por la actora, pero se arrima como documento de apoyo la transacción suscrita con el citado, no se condenará en costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 316 del C.G.P.

Aunque por auto admisorio del veintisiete de octubre de dos mil veinte, se había ordenado inscripción de la demanda de servidumbre en el folio de matrícula 352-16306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, revisado el último certificado de tradición aportado, y que data del tres de diciembre de dos mil veinte no se encuentra inscrita, no será necesario ordenar su levantamiento.

Frente a la solicitud de entrega del depósito consignado a órdenes de este Juzgado, teniendo en cuenta que en el acuerdo suscrito entre las partes visible en el documento 0.3.1 de este expediente a folio 26 y 27 se afirmó que el valor pactado había sido debidamente cancelado, se ordenará su consignación a la cuenta de ahorros No. 008169412, del Banco ITAÚ, cuyo titular es la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, atendiendo a lo dispuesto en Circular del Consejo Superior de la Judicatura PCSJC20-17.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado tercero Civil Municipal de Manizales, caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la presente demanda DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA iniciada por Transmisora Colombiana de Energía S.A. ESP en contra de RUBIEL TORO AMADOR.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas procesales, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO es necesario ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda al no haberse perfeccionado.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 466300000027208 por valor de \$4.848.264 a Transmisora Colombiana de Energía S.A. ESP en contra

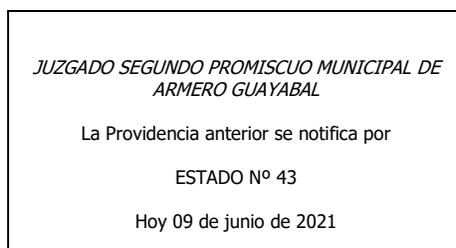
de RUBIEL TORO AMADOR, el cual será consignado, a la cuenta de ahorros No. 008169412, del Banco ITAÚ, cuyo titular es la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, atendiendo a lo dispuesto en Circular del Consejo Superior de la Judicatura PCSJC20-17

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriado y previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**



Firmado Por:

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL GUAYABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df46e9feb38a0e3b918d884da301ae28cc6bd177ac816ac627742f27b153eed**  
Documento generado en 08/06/2021 04:31:09 PM